

Bruselas, 14 de julio de 2026
(OR. en)

11909/26

EF 209
ECOFIN 1019
DELECT 115

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 4777 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 13.7.2026 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión en relación con los derivados, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 en lo que respecta a los paquetes de órdenes y en el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 en lo que respecta a los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada sobre derivados extrabursátiles, y por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 4777 final.

Adj.: C(2026) 4777 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.7.2026
C(2026) 4777 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 13.7.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión en relación con los derivados, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 en lo que respecta a los paquetes de órdenes y en el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 en lo que respecta a los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada sobre derivados extrabursátiles, y por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (en lo sucesivo, el «RMIF») regula el funcionamiento de la negociación en la UE. Las últimas modificaciones legislativas de dicho Reglamento fueron introducidas por el Reglamento (UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo² (en lo sucesivo, la «revisión del RMIF»). La revisión del RMIF ha eliminado los principales obstáculos a la creación de tres sistemas de información consolidada, uno para cada una de las siguientes clases de activos: bonos y obligaciones, acciones y fondos cotizados, y derivados extrabursátiles. Además, la revisión del RMIF incrementó la transparencia y la competitividad de los mercados de la UE en el panorama mundial. Se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 8 de marzo de 2024 y entró en vigor el 28 de marzo de 2024.

La revisión del RMIF exige que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) elabore normas técnicas de regulación a fin de establecer algunos de los detalles técnicos de las nuevas normas. La Comisión está facultada para adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

La revisión del RMIF introdujo modificaciones en los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con respecto a los derivados, con vistas a simplificar y armonizar en mayor medida las normas, aumentar la transparencia de la negociación y mejorar el proceso de formación de precios. Por consiguiente, es necesario actualizar los requisitos de transparencia en la prenegociación y la posnegociación establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión⁴ para los derivados. También es necesario actualizar el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194⁵ de la Comisión sobre los paquetes de órdenes.

¹ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj>).

² Reglamento (UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos, la eliminación de obstáculos al establecimiento de sistemas de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por el flujo de órdenes (DO L, 2024/791, 8.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/791/oj>).

³ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 229, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/583/oj).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 de la Comisión, de 14 de agosto de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a los paquetes de órdenes (DO L 312 de 28.11.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2194/oj).

La revisión del RMIF también facultó a la AEVM para especificar los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada para los derivados extrabursátiles. Por tanto, es necesario modificar el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 de la Comisión⁶.

El Reglamento Delegado (UE) 2025/1246 de la Comisión⁷ modificó el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión⁸. Dicha modificación suprimió, inadvertidamente, el artículo 12, apartado 6, por el que se exigía a las empresas de servicios de inversión adoptar todas las medidas razonables para que la operación se hiciese pública como una única operación. Por el contrario, mantuvo, inadvertidamente, el artículo 12, apartado 4, del mismo Reglamento, a pesar de que la intención era suprimirlo. Por lo tanto, es necesario corregir esos errores.

Las modificaciones de los Reglamentos Delegados (UE) 2017/583, (UE) 2017/2194, (UE) 2025/1155, y las correcciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, se combinan en un único Reglamento Delegado de la Comisión, puesto que todas ellas son necesarias para lograr un régimen de transparencia eficaz y establecer correctamente el sistema de información consolidada para derivados extrabursátiles.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, antes de presentar las normas técnicas de regulación a la Comisión, la AEVM llevó a cabo consultas públicas abiertas con las partes interesadas⁹. De conformidad con el artículo 11 *bis*, apartado 3, y el artículo 22 *ter*, apartado 3, letra b), del RMIF, la AEVM tuvo en cuenta el asesoramiento del grupo de expertos de las partes interesadas en materia de calidad y

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 de la Comisión, de 12 de junio de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los datos de entrada y de salida de los sistemas de información consolidada, la sincronización de los relojes comerciales y la redistribución de ingresos por parte del proveedor de información consolidada para acciones y fondos cotizados, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/574 de la Comisión (DO L, 2025/1155, 3.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1155/oj).

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2025/1246 de la Comisión, de 18 de junio de 2025, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en los Reglamentos Delegados (UE) 2017/583 y (UE) 2017/587 en lo que respecta a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de titulización, los derechos de emisión y las acciones e instrumentos asimilados (DO L, 2025/1246, 3.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1246/oj).

⁸ Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los certificados de depósito de valores, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático (DO L 87 de 31.3.2017, p. 387, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/587/2026-03-02).

⁹ El siguiente enlace permite acceder al documento de la consulta (en inglés): [MiFIR Review: Consultation Package 4 – transparency for derivatives, package orders and input/output data for the derivatives consolidated tape](#) [Paquete de consulta n.º 4: transparencia en relación con los derivados, paquetes de órdenes y datos de entrada y de salida de los sistemas de información consolidada sobre derivados].

protocolos de transmisión de datos de mercado relativos a acciones e instrumentos asimilados y a instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados¹⁰.

La AEVM llevó a cabo un análisis de costes y beneficios, que se incluyó en el informe final junto con el resultado de las actividades de consulta¹¹. La AEVM envió a la Comisión el informe final sobre las normas técnicas de regulación en diciembre de 2025.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

- El artículo 1 introduce modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 en relación con los derivados.
- El artículo 2 introduce modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 en relación con los paquetes de órdenes.
- El artículo 3 introduce modificaciones en el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 en relación con los datos de entrada y de salida de los sistemas de información consolidada.
- El artículo 4 introduce correcciones en el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587.
- El artículo 5 establece la fecha de entrada en vigor y la de aplicación del presente Reglamento.

¹⁰ El siguiente enlace permite acceder a los informes finales (en inglés): [Reports by the expert stakeholder group on equity and non-equity market data quality and transmission protocols – European Commission](#) [Informes del grupo de expertos de las partes interesadas en materia de calidad y protocolos de transmisión de los datos de mercado relativos a acciones e instrumentos asimilados y a instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados, Comisión Europea].

¹¹ El siguiente enlace permite acceder al informe final de la AEVM: [MiFIR Review Final Report on derivatives \(transparency, packages, CTP input output\)](#). [Informe final de la revisión del RMIF sobre los derivados (transparencia, paquetes, datos de entrada y de salida de los proveedores de información consolidada)].

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 13.7.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión en relación con los derivados, en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 en lo que respecta a los paquetes de órdenes y en el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 en lo que respecta a los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada sobre derivados extrabursátiles, y por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012¹², y en particular su artículo 1, apartado 8, su artículo 7, apartado 2, su artículo 9, apartados 5 y 6, su artículo 11 *bis*, apartado 3, su artículo 21, apartado 5, y su artículo 22 *ter*, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar que el régimen de transparencia prenegociación y posnegociación de los derivados sea sencillo y, al mismo tiempo, esté adecuadamente calibrado, los derivados deben especificarse en función del tipo de contrato, el tipo de subyacente y el periodo de vencimiento. Habida cuenta de la heterogeneidad de los mercados de derivados sobre materias primas, los contratos de este tipo de derivados deben especificarse por referencia a características contractuales adicionales, incluido el tipo de carga y el lugar de entrega de los derivados energéticos.
- (2) A fin de garantizar un régimen de transparencia prenegociación simple y estable para los derivados, conviene introducir umbrales estáticos para determinar cuándo una orden relativa a derivados es de gran volumen. A fin de poder calibrar mejor los umbrales de lo que constituye «gran volumen» en los distintos derivados sobre acciones e instrumentos asimilados negociables en mercados regulados, dichos derivados deben agruparse a su vez en subclases y, para cada subclase, los umbrales para considerarse de gran volumen deben calibrarse utilizando bandas de liquidez basadas en importes notacionales medios diarios.
- (3) El artículo 11 *bis* del Reglamento (UE) n.º 600/2014 establece requisitos sobre la publicación diferida en relación con los derivados y faculta a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a la Comisión para determinar qué derivados o clases de derivados son líquidos, cuáles son ilíquidos, por encima de qué tamaño de las operaciones es posible diferir la publicación de los datos de la operación y la duración

¹² DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj>.

de los aplazamientos. Por lo tanto, es necesario determinar los detalles del régimen de publicación diferida con respecto a los derivados.

- (4) A fin de garantizar un régimen de transparencia simple y estable para los derivados, procede introducir una determinación estática de la liquidez a efectos del régimen de aplazamiento establecido en el artículo 11 *bis* del Reglamento (UE) n.º 600/2014. Por la misma razón, esa determinación estática de la liquidez debe aplicarse también a efectos de la exención para derivados ilíquidos establecida en el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (5) A fin de garantizar un régimen de transparencia posnegociación simple y estable para los derivados, el régimen de aplazamiento establecido en el artículo 11 *bis* del Reglamento (UE) n.º 600/2014 debe basarse en umbrales estáticos para determinar qué constituye una operación de tamaño medio, gran tamaño y muy gran tamaño. Estos umbrales deben ser umbrales mínimos. Por tanto, los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación deben poder adoptar umbrales más elevados, cuando proceda. A fin de poder calibrar mejor los umbrales de lo que constituye «tamaño medio», «gran tamaño» o «muy gran tamaño» en relación con distintos derivados sobre acciones e instrumentos asimilados negociables en mercados regulados, dichos derivados deben agruparse a su vez en subclases y, para cada subclase, los umbrales para considerarse de tamaño medio, gran tamaño y muy gran tamaño deben calibrarse utilizando bandas de liquidez basadas en importes notacionales medios diarios.
- (6) El artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 permite a la AEVM y a las autoridades competentes completar el régimen de aplazamiento en virtud de dicho Reglamento únicamente con respecto a los instrumentos de deuda soberana. Procede, por tanto, suprimir el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión¹³.
- (7) El artículo 1, apartado 8, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, exige a la AEVM que especifique las operaciones de política monetaria, cambiaria y en materia de estabilidad financiera, y los tipos de operaciones a los que sean de aplicación el artículo 1, apartados 6 y 7, de dicho Reglamento en relación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) que no son miembros del Eurosistema. Dado que el ámbito de aplicación de la habilitación establecida en el artículo 1, apartado 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, solo abarca las operaciones realizadas por miembros del SEBC que no son miembros del Eurosistema, los artículos 14 y 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/583 deben modificarse en consecuencia.
- (8) El artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2017/583, relativo a la suspensión temporal de las obligaciones de transparencia, contiene referencias a otras disposiciones de dicho Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 600/2014. A la vista de las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 600/2014 introducidas por el Reglamento

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 229, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/583/2024-01-01).

(UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y de las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/583, dichas referencias deben actualizarse en consecuencia.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 en consecuencia.
- (10) Como resultado de las modificaciones del anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2017/583, las referencias a dicho anexo en el artículo 1, letra a), inciso ii), y en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento Delegado (UE) 2017/2194¹⁵ de la Comisión deben sustituirse por referencias que especifiquen el alcance exacto de las clases de activos cubiertas por dichas disposiciones. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 debe armonizarse con el ámbito de los derivados extrabursátiles sujetos a requisitos de transparencia de conformidad con el artículo 8 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (11) Los paquetes de órdenes consisten en órdenes interrelacionadas cuyo precio se fija como una única unidad económica y en las que cada componente soporta un riesgo económico o financiero significativo en relación con los demás. Exigir transparencia prenegociación para estos paquetes cuando al menos uno de sus componentes no esté sujeto a dichos requisitos sería incoherente con su naturaleza. Por consiguiente, los paquetes de órdenes deben estar sujetos a requisitos de transparencia prenegociación únicamente cuando todos sus componentes estén sujetos a ellos.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 en consecuencia.
- (13) Los datos de entrada y de salida necesarios para el funcionamiento del sistema de información consolidada para los bonos, tal como se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 de la Comisión¹⁶, se basan en los requisitos de transparencia establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 y, como tales, también comprenden datos sobre materias primas cotizadas (en lo sucesivo, «ETC», por sus siglas en inglés) y pagarés cotizados (en lo sucesivo, «ETN», por sus siglas en inglés). Sin embargo, la inclusión de datos sobre las ETC y los ETN en la información consolidada para los bonos puede inducir a error, ya que la negociación de las ETC y los ETN se asimila más a las acciones y los fondos cotizados que a los bonos. Por lo tanto, los datos sobre las ETC y los ETN no deben transmitirse al sistema de información consolidada para los bonos ni difundirse a través de él.

¹⁴ Reglamento (UE) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos, la eliminación de obstáculos al establecimiento de sistemas de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por el flujo de órdenes (DO L, 2024/791, 8.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/791/oj>).

¹⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 de la Comisión, de 14 de agosto de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a los paquetes de órdenes (DO L 312 de 28.11.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2194/oj).

¹⁶ Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 de la Comisión, de 12 de junio de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los datos de entrada y de salida de los sistemas de información consolidada, la sincronización de los relojes comerciales y la redistribución de ingresos por parte del proveedor de información consolidada para acciones y fondos cotizados, y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/574 de la Comisión (DO L, 2025/1155, 3.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1155/oj).

- (14) El Reglamento Delegado 2025/1155 especifica los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada para los bonos y del sistema de información consolidada para las acciones y los fondos cotizados. Con vistas al establecimiento de un sistema de información consolidada para los derivados extrabursátiles, es necesario especificar también los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada para los derivados extrabursátiles. A fin de evitar una carga indebida para los contribuidores de datos, a la hora de determinar el contenido de los datos que deben transmitirse al sistema de información consolidada y difundirse por este sistema en el caso de los derivados extrabursátiles, es importante garantizar la coherencia con los requisitos de transparencia prenegociación y posnegociación para los derivados establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 y, en la medida de lo posible, con los datos que deben transmitirse a los demás sistemas de información consolidada y difundirse a través de ellos.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 en consecuencia.
- (16) El Reglamento Delegado (UE) 2025/1246 de la Comisión, de 18 de junio de 2025¹⁷, modificó el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión¹⁸. Dicha modificación suprimió, inadvertidamente, el artículo 12, apartado 6, por el que se exigía a las empresas de servicios de inversión adoptar todas las medidas razonables para que la operación se haga pública como una única operación. El Reglamento Delegado (UE) 2025/1246 de la Comisión mantuvo, también inadvertidamente, el artículo 12, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2017/587.
- (17) Procede, por tanto, corregir el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 en consecuencia.
- (18) A fin de que los participantes en el mercado dispongan de tiempo suficiente para prepararse para los nuevos requisitos, al tiempo que se garantiza el establecimiento oportuno del sistema de información consolidada sobre derivados extrabursátiles, deben aplazarse la fecha de aplicación de las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/583 y del Reglamento Delegado (UE) 2017/2194, así como las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 relativas a los datos de entrada y de salida del sistema de información consolidada sobre derivados extrabursátiles.
- (19) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión. La AEVM ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en los que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales

¹⁷ Reglamento Delegado (UE) 2025/1246 de la Comisión, de 18 de junio de 2025, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en los Reglamentos Delegados (UE) 2017/583 y (UE) 2017/587 en lo que respecta a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de titulización, los derechos de emisión y las acciones e instrumentos asimilados (DO L, 2025/1246, 3.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1246/oj).

¹⁸ Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los certificados de depósito de valores, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático (DO L 87 de 31.3.2017, p. 387, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/587/2026-03-02).

correspondientes y ha recabado el asesoramiento del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

- (20) De conformidad con el artículo 11 *bis*, apartado 3, y el artículo 22 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, se consultó al grupo de expertos de partes interesadas en materia de calidad y protocolos de transmisión de los datos de mercado relativos a acciones e instrumentos asimilados y a instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados.
- (21) A fin de garantizar un régimen de transparencia eficaz y el establecimiento satisfactorio del sistema de información consolidada para los derivados extrabursátiles, y teniendo en cuenta que todas las disposiciones del presente Reglamento se refieren a la transparencia prenegociación y posnegociación, es necesario incluir las modificaciones de los Reglamentos Delegados (UE) 2017/583, (UE) 2017/2194 y (UE) 2025/1155 y la corrección del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 en un único Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/583

El Reglamento Delegado (UE) 2017/583 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 1 *bis*.
- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3
Órdenes de gran volumen relativas a derivados
[Artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Las órdenes relativas a derivados negociables en mercados regulados serán de gran volumen en comparación con el tamaño normal del mercado cuando, en el momento de su introducción o tras cualquier modificación, sean iguales o superiores a los umbrales siguientes:
- a) para los derivados sobre acciones e instrumentos asimilados, los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 4.1 del anexo III;
 - b) para los derivados sobre tipos de interés, los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 4.2 del anexo III;
 - c) para los derivados sobre materias primas y derechos de emisión, los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 4.3 del anexo III;
 - d) para los derivados de crédito, el umbral prenegociación relativo a gran volumen establecido en el cuadro 4.4 del anexo III;

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

- e) para los derivados sobre divisas, el umbral prenegociación relativo a gran volumen establecido en el cuadro 4.5 del anexo III;
- f) para los derivados titulizados, el umbral prenegociación relativo a gran volumen establecido en el cuadro 4.6 del anexo III;
- g) para otros derivados, el umbral prenegociación relativo a gran volumen establecido en el cuadro 4.7 del anexo III.

2. Las órdenes relativas a derivados extrabursátiles a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 serán de gran volumen en comparación con el tamaño normal del mercado cuando, en el momento de su introducción o tras cualquier modificación, sean iguales o superiores a los umbrales siguientes:

- a) en el caso de las permutas de cobertura por impago comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 5.1 del anexo III;
- b) en el caso de los derivados sobre tipos de interés a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 5.2 del anexo III;
- c) en el caso de las permutas de cobertura por impago uninominales a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito uninominales”), los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 5.3 del anexo III;
- d) en el caso de las permutas de cobertura por impago a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito”), los umbrales prenegociación relativos a gran volumen establecidos en el cuadro 5.4 del anexo III.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Clases de derivados para los que no existe un mercado líquido

[Artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Para determinar si debe considerarse que un derivado negociable en un mercado regulado no tiene un mercado líquido, se aplicará la siguiente determinación estática de la liquidez:

- a) para los derivados sobre acciones e instrumentos asimilados, la determinación establecida en el cuadro 4.1 del anexo III;
- b) para los derivados sobre tipos de interés, la determinación establecida en el cuadro 4.2 del anexo III;
- c) para los derivados sobre materias primas y derechos de emisión, la determinación establecida en el cuadro 4.3 del anexo III;
- d) para los derivados de crédito, la determinación establecida en el cuadro 4.4 del anexo III;

- e) para los derivados sobre divisas, la determinación establecida en el cuadro 4.5 del anexo III;
- f) para los derivados titulizados, la determinación establecida en el cuadro 4.6 del anexo III;
- g) para otros derivados, la determinación establecida en el cuadro 4.7 del anexo III.

2. Para determinar si debe considerarse que los derivados extrabursátiles a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, no tienen un mercado líquido, se aplicará la siguiente determinación estática de la liquidez:

- a) en el caso de las permutas de cobertura por impago comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito”), la determinación establecida en el cuadro 5.1 del anexo III;
- b) en el caso de los derivados sobre tipos de interés a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la determinación establecida en el cuadro 5.2 del anexo III;
- c) en el caso de las permutas de cobertura por impago uninominales a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito uninominales”), la determinación establecida en el cuadro 5.3 del anexo III;
- d) en el caso de las permutas de cobertura por impago a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito”), la determinación establecida en el cuadro 5.4 del anexo III.».

- 4) En el artículo 7, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La información relativa a un paquete de transacciones incluirá el indicador de paquete de transacciones o el indicador de operación de intercambio por activos físicos de acuerdo con lo especificado en el cuadro 3 del anexo II. Cuando el paquete de transacciones pueda ser objeto de publicación diferida, la información sobre todos los componentes se hará pública una vez transcurrido el período de aplazamiento para la operación.».

- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Publicación diferida de las operaciones relativas a derivados

[Artículo 11 *bis*, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Los organismos rectores del mercado que gestionen un mercado regulado podrán aplazar la publicación de los datos de las operaciones con derivados negociables en mercados regulados, de conformidad con lo siguiente:

- a) en el caso de los derivados sobre acciones e instrumentos asimilados, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.1 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se

refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;

- b) en el caso de los derivados sobre tipos de interés, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.2 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- c) en el caso de los derivados sobre materias primas y derechos de emisión, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.3 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- d) en el caso de los derivados de crédito, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.4 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- e) en el caso de los derivados sobre divisas, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.5 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- f) en el caso de los derivados titulizados, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.6 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- g) en el caso de otros derivados, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 4.7 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro.

2. Los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un sistema multilateral de negociación (en lo sucesivo “SMN”) o un sistema organizado de contratación (en lo sucesivo, “OTF” por sus siglas en inglés), así como las empresas de servicios de inversión que negocien al margen de los centros de negociación, podrán aplazar la publicación de los datos de las operaciones con los derivados extrabursátiles a que se refiere artículo 8 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, de conformidad con lo siguiente:

- a) en el caso de las permutas de cobertura por impago comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan

de la duración establecida en el cuadro 5.1 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;

- b) en el caso de los derivados sobre tipos de interés a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 5.2 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- c) en el caso de las permutas de cobertura por impago uninominales a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito uninominales”), un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 5.3 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro;
- d) en el caso de las permutas de cobertura por impago a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (allí denominadas “permutas de riesgo de crédito”), un aplazamiento de la publicación del volumen y un aplazamiento de la publicación del precio que no excedan de la duración establecida en el cuadro 5.4 del anexo III, para cada categoría de operaciones a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y especificada en dicho cuadro.».

6) Se suprimen los artículos 9, 10 y 11.

7) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Método para determinar los umbrales de transparencia aplicables a los derivados sobre acciones e instrumentos asimilados

[Artículo 9, apartado 1, letra a), y artículo 11 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Para determinar el umbral prenegociación relativo a gran volumen y el umbral posnegociación relativo a tamaño aplicables a un determinado derivado sobre acciones e instrumentos asimilados, los organismos rectores del mercado que gestionen un mercado regulado segmentarán cada clase de derivados sobre acciones e instrumentos asimilados en subclases, tal como se establece en el cuadro 4.1 del anexo III, y aplicarán a cada subclase las bandas del importe nocional medio diario (INMD) establecidas en dicho cuadro. ñ

2. Los organismos rectores del mercado que gestionen un mercado regulado realizarán, cada dos años, los cálculos necesarios para determinar el INMD de una subclase concreta de derivados sobre acciones e instrumentos asimilados negociables en mercados regulados, sobre la base del INMD registrado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los dos años anteriores.

3. Los organismos rectores del mercado que gestionen un mercado regulado publicarán los resultados de los cálculos efectuados de conformidad con el

apartado 2 a más tardar un mes antes de la aplicación de los umbrales a que se refiere el apartado 1.».

- 8) Los artículos 14, 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 14

Operaciones realizadas por miembros del SEBC que no son miembros del Eurosistema y a las que se aplica la exención prevista en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 600/2014

[Artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

Cuando una operación cumpla alguno de los requisitos que se mencionan a continuación, se considerará realizada por un miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) que no es miembro del Eurosistema en el marco de la política monetaria, cambiaria y de estabilidad financiera:

- a) la operación se realiza a efectos de la política monetaria, incluidas las operaciones llevadas a cabo en virtud de disposiciones nacionales equivalentes a los artículos 18 y 20 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*;
- b) la operación es una operación de cambio de divisas, incluidas las operaciones realizadas para mantener o gestionar reservas oficiales de divisas de un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, y los servicios de gestión de reservas prestados por un miembro del SEBC que no sea miembro del Eurosistema a bancos centrales de terceros países, cuando la exención establecida en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 se haya ampliado a dichos bancos centrales de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del citado Reglamento;
- c) la operación se realiza a efectos de la política de estabilidad financiera.

* Protocolo (n.º 4) sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (DO C 202 de 7.6.2016, p. 230).

Artículo 15

Operaciones realizadas por miembros del SEBC que no son miembros del Eurosistema y a las que no se aplica la exención prevista en el artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 600/2014

[Artículo 1, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

El artículo 1, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 no se aplicará a los siguientes tipos de operaciones celebradas por un miembro del SEBC que no sea miembro del Eurosistema para la ejecución de una operación de inversión que no guarde relación con la realización por parte de dicho miembro de una de las tareas mencionadas en el artículo 14 del presente Reglamento:

- a) operaciones celebradas para la gestión de sus propios fondos;
- b) operaciones celebradas con fines administrativos o para el personal del miembro del SEBC, incluidas las operaciones realizadas en calidad de administrador de un plan de pensiones para su personal;

- c) operaciones celebradas a efectos de su cartera de inversiones en virtud de obligaciones previstas en la legislación nacional.

Artículo 16

Suspensión temporal de las obligaciones de transparencia

[Artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. En relación con los instrumentos financieros para los que se haya determinado que existe un mercado líquido, de conformidad con el método establecido en el artículo 6 *bis* del presente Reglamento en lo que respecta a los bonos, los productos de titulización y los derechos de emisión, o de conformidad con el método establecido en el artículo 6 del presente Reglamento en lo que respecta a los derivados, las autoridades competentes podrán suspender temporalmente las obligaciones establecidas en los artículos 8, 8 *bis* y 10 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 cuando, para una clase de bonos, productos de titulización, derechos de emisión o derivados, el volumen total a que se refiere el cuadro 4 del anexo II del presente Reglamento calculado para los treinta días naturales anteriores represente menos del 40 % del volumen mensual medio calculado para los doce meses naturales completos anteriores a esos treinta días naturales.

2. En relación con los instrumentos financieros para los que se haya determinado que no existe un mercado líquido, de conformidad con el método establecido en el artículo 6 *bis* del presente Reglamento en lo que respecta a los bonos, los productos de titulización y los derechos de emisión, o de conformidad con el método establecido en el artículo 6 del presente Reglamento en lo que respecta a los derivados, las autoridades competentes podrán suspender temporalmente las obligaciones a que se refieren los artículos 8, 8 *bis* y 10 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 cuando, para una clase de bonos, productos de titulización, derechos de emisión o derivados, el volumen total a que se refiere el cuadro 4 del anexo II del presente Reglamento calculado para los treinta días naturales anteriores represente menos del 20 % del volumen mensual medio calculado para los doce meses naturales completos anteriores a esos treinta días naturales.

3. Al realizar los cálculos mencionados en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes tendrán en cuenta las operaciones ejecutadas en todos los centros de la Unión en relación con la clase de bonos, productos de titulización, derechos de emisión o derivados de que se trate.

Las autoridades competentes realizarán dichos cálculos al nivel de la clase de instrumentos financieros a la que se aplique la determinación de la liquidez establecida en el artículo 6 *bis* para los bonos, los productos de titulización y los derechos de emisión y en el artículo 6 para los derivados.

4. Antes de suspender las obligaciones de transparencia, las autoridades competentes comprobarán que el descenso significativo de la liquidez en todos los centros no se deba a los efectos estacionales de la clase pertinente de instrumentos financieros sobre la liquidez.».

- 9) Los anexos II y III quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.
- 10) Se suprimen los anexos IV y V.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/2194

El Reglamento Delegado (UE) 2017/2194 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) los componentes del paquete de órdenes no pertenecen exclusivamente a una de las clases derivados sobre acciones e instrumentos asimilados, derivados sobre materias primas, derivados sobre tipos de interés y derivados de crédito establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión*;

* Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (DO L 87 de 31.3.2017, p. 229).»;

b) en la letra b), se inserta el inciso iii *bis*) siguiente:

«iii *bis*) todos los componentes del paquete de órdenes están sujetos a los requisitos de transparencia prenegociación establecidos en el artículo 8 *bis* del Reglamento (UE) n.º 600/2014;».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los criterios específicos por clase de activos a que se refiere el artículo 1, letra b), inciso iv), para los paquetes de órdenes compuestos exclusivamente por derivados sobre tipos de interés serán los siguientes:»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que todos los componentes del paquete de órdenes pertenezcan a la misma subclase de derivados sobre tipos de interés, que será cualquiera de los siguientes:

- i) contratos de futuros sobre tipos de interés;
- ii) opciones sobre tipos de interés;
- iii) contratos de futuros sobre bonos;
- iv) opciones sobre bonos;
- v) opciones sobre permutas financieras;
- vi) *swaps* en una sola divisa fijo por variable;
- vii) *swaps* en una sola divisa variable por variable;
- viii) *swaps* en una sola divisa con índice de interés de un día (OIS);
- ix) *swaps* en una sola divisa fijo por fijo;
- x) *swaps* en una sola divisa de inflación;

- xi) *swaps* multidivisa fijo por variable;
- xii) *swaps* multidivisa variable por variable;
- xiii) *swaps* multidivisa OIS;
- xiv) *swaps* multidivisa fijo por fijo;
- xv) *swaps* multidivisa de inflación;»;

iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que cuando el paquete de órdenes compuesto por *swaps* de tipos de interés, los componentes de dicho paquete de órdenes tengan uno de los vencimientos establecidos en el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014;»;

b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la letra d), se considerará que un componente de un paquete de órdenes tiene uno de los vencimientos establecidos en el artículo 8 *bis*, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 cuando el período entre la fecha efectiva del contrato y la fecha de expiración del contrato sea igual a uno de los plazos mencionados en dicho artículo.».

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los criterios específicos por clase de activos a que se refiere el artículo 1, letra b), inciso iv), para los paquetes de órdenes compuestos exclusivamente por derivados sobre acciones e instrumentos asimilados serán los siguientes:»;

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que todos los componentes del paquete de órdenes pertenezcan a la misma subclase de derivados sobre acciones e instrumentos asimilados, que será cualquiera de los siguientes:

- i) opciones sobre acciones;
- ii) contratos de futuros sobre acciones;
- iii) opciones sobre índices bursátiles;
- iv) contratos de futuros sobre índices bursátiles;
- v) contratos de futuros sobre índices de dividendos;
- vi) opciones sobre índices de dividendos;
- vii) contratos de futuros sobre dividendos de acciones;
- viii) opciones sobre dividendos de acciones;
- ix) opciones sobre índices de volatilidad;
- x) contratos de futuros sobre índices de volatilidad;
- xi) opciones sobre fondos cotizados;
- xii) contratos de futuros sobre fondos cotizados;
- xiii) *swaps*;
- xiv) *swaps* de cartera;».

- 4) En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) que todos los componentes del paquete de órdenes sean permutas de cobertura por impago ligadas a un índice, es decir, permutas en las que los flujos de efectivo estén vinculados a la solvencia de varios emisores de instrumentos financieros que constituyan un índice y a la aparición de eventos de crédito;».
- 5) En el artículo 5, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) que todos los componentes del paquete de órdenes sean futuros sobre materias primas y que las materias primas subyacentes sean productos agrícolas, productos energéticos o metales;».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2025/1155

El Reglamento Delegado (UE) 2025/1155 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Por lo que se refiere a los datos básicos de mercado de un bono determinado, a excepción de las materias primas cotizadas y los pagarés cotizados, los contribuidores de datos transmitirán al centro de datos del PIC, por referencia a cada operación, los datos contemplados en el cuadro 6 del anexo II que se estén marcados como “entrada” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro.».
- 2) Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

Datos que deben transmitirse al PIC para derivados extrabursátiles

[Artículo 22 *ter*, apartado 1 y apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Por lo que se refiere a los datos básicos de mercado de un derivado extrabursátil determinado, los contribuidores de datos transmitirán al centro de datos del PIC, por referencia a cada operación, los datos contemplados en el cuadro 10 del anexo II que estén marcados como “entrada” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro.
 2. Por lo que se refiere a los datos reglamentarios, los contribuidores de datos transmitirán al centro de datos del PIC, en relación con cada instrumento financiero, los datos contemplados en el cuadro 8 del anexo II que estén marcados como “ambos” en la última columna de dicho cuadro.
 3. Por lo que se refiere a los datos reglamentarios, los contribuidores de datos transmitirán al centro de datos del PIC, en relación con cada sistema de negociación, los datos contemplados en el cuadro 9 del anexo II que estén marcados como “ambos” en la última columna de dicho cuadro.».
- 3) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Por lo que se refiere a los datos básicos de mercado de un bono determinado, a excepción de las materias primas cotizadas y los pagarés cotizados, el PIC difundirá, por referencia a cada operación, los datos

contemplados en el cuadro 6 del anexo II que estén marcados como “salida” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro.».

- 4) Se inserta el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

Datos que debe difundir el PIC en el caso de derivados extrabursátiles

[Artículo 22 *ter*, apartado 1 y apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014]

1. Por lo que se refiere a los datos básicos de mercado de un derivado extrabursátil determinado, el PIC difundirá, por referencia a cada operación, los datos contemplados en el cuadro 10 del anexo II que estén marcados como “salida” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro.
 2. Por lo que se refiere a los datos reglamentarios relativos a los derivados extrabursátiles, el PIC difundirá:
 - a) en relación con cada instrumento financiero, los datos contemplados en el cuadro 8 del anexo II que estén marcados como “salida” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro;
 - b) en relación con cada sistema de negociación, los datos contemplados en el cuadro 9 del anexo II que estén marcados como “salida” o “ambos” en la última columna de dicho cuadro.».
- 5) El anexo II queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
- 6) El anexo IV queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Correcciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/587

En el Reglamento Delegado (UE) 2017/587, el artículo 12 se corrige como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 4.
- 2) Se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. Las empresas de servicios de inversión adoptarán todas las medidas razonables para que la operación se haga pública como una única operación. A tal fin, dos transacciones casadas realizadas simultáneamente y al mismo precio con una sola parte interpuesta se considerarán una única operación.».

Artículo 5

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, el artículo 2 y el artículo 3, apartados 1 a 5, serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13.7.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN